

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará (Boyacá), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, en su oficio **2643** del 07 de diciembre de 2020, en consecuencia se dispone, realizar la conversión de los títulos judiciales **415100000003161** por **\$2.289.750.00**, 3211 por **\$546.812.00**, 3234 por **\$364.546.00**, 3306 por **\$364.546.00**, 3318 por **\$182.273.00**, 3337 por **\$364.546.00**, 3357 por **\$ 1.275.911.00**, 3361 por **\$364.546.00**, 3362 por **\$182.273.00**, para un **total de \$ 5.935.203.00**, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado contra ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ siendo demandante PETROVALOR.

Una vez efectuada la conversión, infórmese al Juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
Juez Promiscuo Municipal.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f100b0a163f5231bdda83a5560fc7d6c83c4328d6791652c392c6403b3dba9b9

Documento generado en 10/12/2020 11:15:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 026**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase proveer. Cubará, 04 de diciembre de 2020.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No. 15223-4089-001-2017-00041
Demandante: Nini Yohana Mogollón Perilla
Demandado: Darley Briceño Sánchez

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto en causa propia por la señora **NINI YOHANA MOGOLLÓN PERILLA** contra **DARLEY BRICEÑO SÁNCHEZ**, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obra dentro de la presente actuación que, desde el 28 de mayo de 2018 este Despacho Judicial ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del señor **DARLEY BRICEÑO SANCHEZ**, mediante auto calendarado el 03 de julio de 2018, se procedió a modificar la liquidación de crédito, posteriormente mediante auto del 10 de julio de 2018, se procedió a entregar a la demandante los dineros retenidos por Flexo Spring S.A.S., generándose la respectiva orden de pago, sin que la parte demandante haya gestionado actuación alguna posterior a dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso vigente íntegramente desde el 1 de enero de 2016¹, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”

Así las cosas y como quiera que el expediente ha permanecido inactivo por término superior al consagrado en la norma arriba transcrita (dos (2) años), sin que la parte

¹ Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

interesada hubiere adelantado gestión alguna tendiente al pago de la obligación, el Despacho considera que se impone dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la actuación adelantada quedará sin efectos, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Finalmente habrá de decirse que, al tenor de la disposición en comento se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso de existir embargo de remanentes ponerlos a disposición del juzgado correspondiente; no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, disponiéndose además el archivo definitivo del expediente.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado en causa propia por la señora NINI YOHANA MOGOLLÓN PERILLA en contra de DARLEY BRICEÑO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, ya referido.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y en caso de existir embargo de remanentes ponerlos a disposición del juzgado correspondiente. Líbrese oficio.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHÍVESE** el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fb7aa88955b1dfa4ae578622e4581d05498ec55c7c7edbe4f8d03f86441327

Documento generado en 10/12/2020 11:14:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 026**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase proveer. Cubará, 04 de diciembre de 2020.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No. 15223-4089-001-2017-00054
Demandante: Yaneth Ortiz Sosa
Demandado: Elver Fernando Díaz Jiménez

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto en causa propia por la señora **YANETH ORTIZ SOSA** contra **ELVER FERNANDO DÍAZ JIMENEZ**, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obra dentro de la presente actuación que, desde el 31 de mayo de 2018 este Despacho Judicial ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del señor ELVER FERNANDO DIAZ JIMENEZ, mediante auto calendarado el 02 de noviembre de 2018, se procedió a modificar la liquidación de crédito, posteriormente mediante auto del 20 de noviembre de 2018, se procedió a entregar a la demandante los dineros retenidos por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, generándose la respectiva orden de pago, sin que la parte demandante haya gestionado actuación alguna posterior a dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso vigente íntegramente desde el 1 de enero de 2016², dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”

Así las cosas y como quiera que el expediente ha permanecido inactivo por término superior al consagrado en la norma arriba transcrita (dos (2) años), sin que la parte

² Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

interesada hubiere adelantado gestión alguna tendiente al pago de la obligación, el Despacho considera que se impone dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la actuación adelantada quedará sin efectos, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Finalmente habrá de decirse que, al tenor de la disposición en comento se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso de existir embargo de remanentes ponerlos a disposición del juzgado correspondiente; no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, disponiéndose además el archivo definitivo del expediente.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado en causa propia por la señora YANETH ORTIZ SOSA en contra ELVER FERNANDO DIAZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, ya referido.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y en caso de existir embargo de remanentes ponerlos a disposición del juzgado correspondiente. Líbrese oficio.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHÍVESE** el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

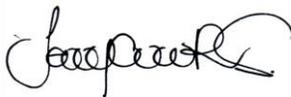
e61e4041fb1f50e9a7ae41e9a2f70a2db04a3be53d55792f22aa50e437d38b97

Documento generado en 10/12/2020 11:13:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 026**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: No. 15223-4089-001-**2020-00028**
Contrayentes: HILDA VISAIA VALENCIA UNCACIA y
RUBEN JAIRO URREA MILLAN

Cubará (Boyacá), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **HILDA VISAIA VALENCIA UNCACIA y RUBEN JAIRO URREA MILLAN.**

El artículo 626 literal a) del Código General del Proceso, deroga los artículos 126, 128, 130 y 133 del C.C., derogatorias vigentes desde el 12 de julio de 2012.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 134 del C.C., se procede a señalar para la celebración del matrimonio el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

De conformidad con el artículo 135 del C.C., adviértasele a los contrayentes que deben presentar dos (2) testigos en la fecha y hora señalados para la celebración del matrimonio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil propuesto por los señores **HILDA VISAIA VALENCIA UNCACIA y RUBEN JAIRO URREA MILLAN.**

SEGUNDO: FIJAR para la celebración del matrimonio el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: ADVERTIR a los contrayentes que deben presentar dos (2) testigos en la fecha y hora señalados.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL DE CUBARA(BOYACA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e2cefd453adbbf8d018e795202024bad0e68635136b0825432b714e6b9bb96

Documento generado en 10/12/2020 11:17:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 026**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-